000093/2011

Comodoro Rivadavia, de abril de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"JUZGADO DE FAMILIA N° 3, en autos caratulados: "P., M. A. c/ R. G., M. s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo)" Expte. N° 118/2011 s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA" Expte. N° 93/2011,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N° 120/2011).

Que a fs.13/14 vta., la titular del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 3, Dra. Verónica Daniela Robert, cuestiona la inhibición del Dr. José Leonardh, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (fs.11).

De las constancias de la causa, surge que a fs.8 y vta., la actora interpone medida cautelar contra M. R. G. y solicita se trabe embargo preventivo sobre el 50% de la cuota social que le pertenece en la sociedad comercial que individualiza. Adjunta el convenio de participación de bienes celebrado por las partes en que funda su petición. Alega que en la cláusula Tercera el demandado cede a la actora el 50% de las acciones que posee en la sociedad comercial denominada E. S.R.L., comprometiéndose a liquidar semestralmente las ganancias que le correspondieren. Sostiene que ante la falta de registración de la mencionada cesión ante el organismo respectivo se torna necesario el dictado de la cautelar requerida hasta tanto se consolide la transferencia luego de homologado el acuerdo adjunto y se ordene su inscripción registral.

A fs.11, el Dr. Leonardh se inhibe de actuar en el caso. Sostiene que siendo competencia del Juzgado de Familia las cuestiones que versen sobre

liquidación y partición de la sociedad conyugal y separación judicial de bienes, dado que la cautelar requerida de embargo preventivo se funda en un convenio de partición de bienes en virtud de la relación de concubinato que uniera a ambas partes, encontrándose en funciones los Juzgados de Familia, por razones de jurisdicción declara la incompetencia del tribunal para entender en la causa y remite la misma al Juzgado de Familia en turno.

A fs.13 y 14, la Dra. Robert resiste la inhibición del magistrado. La Sra. Jueza sostiene que el caso de autos no es un supuesto de liquidación de sociedad conyugal y separación judicial de bienes sino que, conforme surge de la petición y de la documental adjunta, de trata de un convenio celebrado entre dos personas unidas por una relación de concubinato. Señala el diferente tratamiento que el ordenamiento legal brinda a los derechos de los concubinos y que no puede aplicarse a este tipo de uniones las mismas normas relativas a la sociedad conyugal, su disolución y liquidación ni siquiera por analogía atento el orden público que rige con relación a estos, supuesto distinto al de autos.

Manifiesta que al no encontrarse regulado expresamente en la ley, para la división de bienes entre concubinos resultan aplicables las normas de la sociedad de hecho y/o del condominio, materias ajenas a la competencia del fuero de familia y de la Ley III n° 21. Insiste que conforme su criterio, la materia de debate en el caso corresponde a la competencia de los tribunales civiles y comerciales. Rechaza la inhibición realizada por el Dr. Leonardh y ordena formar el presente incidente de competencia

negativa.

Planteada así la incidencia de competencia negativa corresponde evaluar la misma respecto de las exigencias que hacen a la cuestión, naturaleza y contenido de la pretensión deducida.

Como se señaló la actora promueve la cautelar requerida con motivo del convenio de división de bienes respecto de la relación de concubinato que mantuviera con el demandado, a fin de cautelar el 50% de las acciones de la sociedad comercial que le fuera cedido, hasta tanto se homologue judicialmente el acuerdo y se inscriba el mismo ante el registro respectivo.

Lo expuesto evidencia que la demanda entablada queda comprendida dentro de la esfera de competencia del juez civil (5 del CPCC), por cuanto la controversia no se relaciona con aspectos vinculados al derecho de familia, y en particular, nada tiene que ver con las normas de la sociedad conyugal.

En tal sentido, en tanto la pretensión sobre la que se sustenta el reclamo no se relaciona con aspectos del derecho de familia, corresponde intervenir al juzgado civil con competencia en asuntos generales.

Asimismo, no resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 87 incs. d),e) y r) de la Ley III 21, en virtud que el caso de autos no es un supuesto de bienes integrantes de una sociedad conyugal dado que la misma en el particular no existe.

Se ha dicho que la preceptiva que regula la liquidación de la sociedad conyugal, reposa sobre principios de orden público, concernientes al régimen de bienes - de comunidad de ganancias - del matrimonio, el cual responde a la integración que, también en lo

patrimonial, la ley pretende que exista entre los cónyuges"; y no es por lo tanto, aplicable para la liquidación de los bienes comunes de los concubinarios (conf. B., E.B. c/ V., J. M s/ Liquidación de Sociedad Conyugal - sentencia interlocutoria -CNCiv -Sala B- N° de Recurso: B197943 -Fecha: 4-7-1996; Copyright elDial.com- editorial albrematica - AE 11858. Citado por Sala B Cám. Trelew S.I. N° 66/2002).

A mayor abundamiento, a diferencia de lo que ocurre en el matrimonio, las uniones concubinarias no se encuentran sujetas a un régimen patrimonial imperativo, sino libre. Con razón, entonces, Julio César RIVERA, comentando un proyecto de ley de "ganancialidad" entre concubinos, en un reciente trabajo ha podido decir: "Por eso, resulta inconcebible que quienes han establecido una *unión libre* puedan verse constreñidos a una comunidad que obviamente no han querido establecer. Porque no escapará al conocimiento de los senadores que también los concubinos podrían constituir una sociedad, adquirir los bienes en condominio, designarse beneficiarios en testamentos, y casarse... (RIVERA, Julio César, El proyecto de ley de "ganancialidad" entre concubinos. Un nuevo atentado a la libertad individual, nota de opinión, eldial.com, 16/09/2005). Luego, siguiendo esta línea de pensamiento y concebido el concubinato como una situación libre de hecho por voluntad de los propios concubinos, las relaciones patrimoniales entre los mismos, en la medida en que no deriven de otra relación familiar reglada, quedan al margen de la competencia del fuero de familia y de la legislación especial sobre la materia, pues en tal supuesto la relación concubinaria no pasa de ser una mera cuestión

accesoria y referencial respecto de la patrimonial.(Ver: Cám Noroeste Chubut. S.I. n° 93/2005)

Conforme los antecedentes arriba detallados, esta Alzada, entiende que resulta competente para entender en estos obrados, el Sr. Juez Civil y Comercial, Dr. José Leonardh.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Declarar la competencia del titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1, Dr. José Leonardh, para entender en el presente.

2°) Comunicar lo resuelto a la Sra. Jueza titular del Juzgado de Familia N° 3, a cuyo fin líbrese el oficio correspondiente conforme art. 28 del CPr.

3°) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse inhibida de actuar la Sra. Juez de Cámara, Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS